

REAL DECRETO 212/1992, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

LA NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS FUE APROBADA POR EL REAL DECRETO 1122/1988, DE 23 DE SEPTIEMBRE, COMO CONSECUENCIA DE LA NECESARIA TRANSPOSICION A NUESTRO DERECHO INTERNO DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 79/112/CEE, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1978 Y DE SUS MODIFICACIONES POSTERIORES. MODIFICADA EN GRAN MEDIDA DICHA DIRECTIVA POR LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 89/395/CEE, DE 14 DE JUNIO DE 1989, ESTABLECIDA LA OBLIGATORIEDAD DE IDENTIFICAR EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL LOTE POR LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 89/395/CEE, DE 14 DE JUNIO DE 1989, ESTABLECIDA LA OBLIGATORIEDAD DE IDENTIFICAR EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL LOTE POR LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 89/396/CEE, DE 14 DE JUNIO DE 1989, REGULADA LA MENCION DE LOS AROMAS EN LA LISTA DE INGREDIENTES QUE FIGURA EN EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS POR LA DIRECTIVA DE LA COMISION 91/72/CEE, DE 16 DE ENERO DE 1991, LA OBLIGADA ADAPTACION DE LAS PARTIDAS ARANCELARIAS A LA VIGENTE NOMENCLATURA COMBINADA Y LA NECESARIA EXTENSION DEL AMBITO DE APLICACION A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE SE PRESENTEN SIN ENVASAR PARA LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL, A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS EN LOS LUGARES DE VENTA A PETICION DEL COMPRADOR Y A LOS QUE SE ENVASEN POR LOS TITULARES DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION Y SE PRESENTEN ASI EL MISMO DIA DE SU ENVASADO PARA SU VENTA INMEDIATA EN EL ESTABLECIMIENTO O ESTABLECIMIENTOS DE SU PROPIEDAD, HACE NECESARIO ESTATUIR UNA NUEVA NORMA GENERAL, EN LA QUE SE INCLUYE COMO EXCEPCION, EN EL ARTICULO REFERENTE A LA INDICACION DEL LOTE, LA TRANSPOSICION DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 91/238/CEE, DE 22 DE ABRIL, QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 89/396/CEE.

EL PRESENTE REAL DECRETO SE DICTA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40.2 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD, Y AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 149.1.16 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE SANIDAD Y CONSUMO, DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO Y DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, OIDOS LOS SECTORES AFECTADOS, PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 6 DE MARZO DE 1992,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO. SE APRUEBA LA ADJUNTA NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

DISPOSICION ADICIONAL

EL PRESENTE REAL DECRETO Y LA NORMA GENERAL QUE APRUEBA SE DICTAN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40.2 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD, Y AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149.1.16 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, EXCEPTO LOS APARTADOS 7.10 DEL ARTICULO 7. , EL ULTIMO INCISO DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 8. , LOS APARTADOS 9.5 Y 9.7 DEL ARTICULO 9. , EL APARTADO 10.4 DEL ARTICULO 10 Y EL ARTICULO 21.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 6.3 DEL ARTICULO 6. , APARTADO 10.1 DEL ARTICULO 10 Y APARTADO 19.3 DEL ARTICULO 19, ASI COMO LAS NUEVAS EXIGENCIAS DERIVADAS DEL APARTADO 10.5 DEL ARTICULO 10, NO SERA OBLIGATORIO HASTA EL 20 DE JUNIO DE 1992.

SEGUNDA. HASTA EL 20 DE JUNIO DE 1992 SE MANTENDRAN LAS EXCEPCIONES A LA INDICACION DE LA FECHA DE DURACION MINIMA CONTENIDAS EN EL APARTADO 10.6 DEL ARTICULO 10 DEL REAL DECRETO 1122/1988, DE 23 DE SEPTIEMBRE, Y NO RECOGIDAS EN EL APARTADO 10.4 DEL ARTICULO 10 DE LA NORMA GENERAL QUE APRUEBA EL PRESENTE REAL DECRETO.

TERCERA. HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992 EL PERIODO DE DURACION MINIMA SE PODRA EXPRESAR A PARTIR DE LA FECHA DE FABRICACION O ENVASADO, SIEMPRE QUE FECHA Y PERIODO FIGUREN JUNTOS EN EL ETIQUETADO.

CUARTA. LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS EXISTENTES EN EL MERCADO, CONFORMES CON LA NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS, APROBADA POR EL REAL DECRETO 1122/1988, DE 23 DE SEPTIEMBRE, QUE SE DEROGA, PODRAN SEGUIR COMERCIALIZANDOSE HASTA LA EXTINCION DE SU VIDA COMERCIAL.

QUINTA. LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 7.9 DEL ARTICULO 7. DE LA NORMA GENERAL QUE SE APRUEBA NO SERA EXIGIBLE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1992. LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON ANTERIORIDAD A ESTA FECHA, QUE DESIGNEN LOS AROMAS EN LA LISTA DE INGREDIENTES QUE FIGURE EN SU ETIQUETADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN DICHA FECHA, PODRAN SEGUIR COMERCIALIZANDOSE HASTA EL 1 DE ENERO DE 1994.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADOS:

EL REAL DECRETO 1122/1988, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS.

LA RESOLUCION DE 4 DE ENERO DE 1984, DE LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, POR LA QUE SE REGULA EL ETIQUETADO Y LA PRESENTACION DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE SE ENVASEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PUBLICO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 23 DE ENERO), EXCEPTO LO DISPUESTO SOBRE INDICACION DE PRECIOS.

LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO EN LO QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. LA PRESENTE NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS APROBADA POR ESTE REAL DECRETO SERA APLICABLE A TODOS LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

SEGUNDA. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, TODO ENCARGO DE ENVASES, CIERRES O ETIQUETAS, SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

DADO EN MADRID A 6 DE MARZO DE 1992.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

NORMA GENERAL DE ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. LA PRESENTE NORMA SE APLICARA AL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS A SER ENTREGADOS SIN ULTERIOR TRANSFORMACION AL CONSUMIDOR FINAL, ASI COMO A LOS ASPECTOS RELATIVOS A SU PRESENTACION Y A LA PUBLICIDAD QUE SE HACE DE ELLOS QUE EN ESTA NORMA SE REGULAN.

SE APLICARA TAMBIEN A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS A SER ENTREGADOS A LOS RESTAURANTES, HOSPITALES, CANTINAS Y OTRAS COLECTIVIDADES SIMILARES, DENOMINADOS EN LO SUCESIVO <COLECTIVIDADES>. ART. 2. QUEDAN EXCLUIDOS DEL AMBITO DE APLICACION DE LA PRESENTE NORMA LOS PRODUCTOS DESTINADOS A SER EXPORTADOS A PAISES NO PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

CAPITULO II DEFINICIONES

ART. 3. A LOS EFECTOS DE ESTA NORMA, SE ENTIENDE POR:

3.1 ETIQUETADO: LAS MENCIONES, INDICACIONES, MARCAS DE FABRICA O COMERCIALES, DIBUJOS O SIGNOS RELACIONADOS CON UN PRODUCTO ALIMENTICIO QUE FIGUREN EN CUALQUIER ENVASE, DOCUMENTO, ROTULO, ETIQUETA, FAJA O COLLARIN QUE ACOMPAÑEN O SE REFIERAN A DICHO PRODUCTO ALIMENTICIO. 3.2 PRODUCTO ALIMENTICIO ENVASADO: LA UNIDAD DE VENTA DESTINADA A SER PRESENTADA SIN ULTERIOR TRANSFORMACION AL CONSUMIDOR FINAL Y A LAS COLECTIVIDADES, CONSTITUIDA POR UN PRODUCTO ALIMENTICIO Y EL ENVASE EN EL QUE HAYA SIDO ACONDICIONADO ANTES DE SER PUESTO A LA VENTA, YA RECUBRA EL ENVASE AL PRODUCTO POR ENTERO O SOLO PARCIALMENTE, PERO DE TAL FORMA QUE NO PUEDA MODIFICARSE EL CONTENIDO SIN ABRIR O MODIFICAR DICHO ENVASE.

3.3 INGREDIENTE:

TODA SUSTANCIA, INCLUIDOS LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS, UTILIZADA EN LA FABRICACION O EN LA PREPARACION DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO Y QUE TODAVIA SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL PRODUCTO TERMINADO EVENTUALMENTE EN UNA FORMA MODIFICADA.

NO SE CONSIDERAN INGREDIENTES:

3.3.1 LOS COMPONENTES DE UN INGREDIENTE QUE EN EL CURSO DEL PROCESO DE FABRICACION SE HAYAN ELIMINADO TEMPORALMENTE PARA REINCORPORARLOS DESPUES EN CANTIDAD QUE NO SOBREPASE EL CONTENIDO INICIAL.

3.3.2 LOS ADITIVOS CUYA PRESENCIA EN UN PRODUCTO ALIMENTICIO SE DEBA UNICAMENTE AL HECHO DE QUE ESTABAN CONTENIDOS EN UNO O VARIOS INGREDIENTES DE DICHO PRODUCTO, SIEMPRE QUE NO CUMPLAN YA UNA FUNCION TECNOLOGICA EN EL PRODUCTO ACABADO.

3.3.3 LOS COADYUVANTES TECNOLOGICOS.

3.3.4 LAS SUSTANCIAS UTILIZADAS EN LAS DOSIS EstrictAMENTE NECESARIAS COMO DISOLVENTES O SOPORTES PARA ADITIVOS Y AROMAS.

3.4 LOTE:

CONJUNTO DE UNIDADES DE VENTA DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO PRODUCIDO, FABRICADO O ENVASADO EN CIRCUNSTANCIAS PRACTICAMENTE IDENTICAS.

3.5 FECHA DE DURACION MINIMA: FECHA HASTA LA CUAL EL PRODUCTO ALIMENTICIO MANTIENE SUS PROPIEDADES ESPECIFICAS EN CONDICIONES DE CONSERVACION APROPIADAS.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ART. 4. EL ETIQUETADO Y LAS MODALIDADES DE REALIZARLO NO DEBERAN:

4.1 SER DE TAL NATURALEZA QUE INDUZCAN A ERROR AL COMPRADOR, ESPECIALMENTE:

4.4.1 SOBRE LAS CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO ALIMENTICIO Y, EN PARTICULAR, SOBRE SU NATURALEZA, IDENTIDAD, CUALIDADES, COMPOSICION, CANTIDAD, DURACION, ORIGEN O PROCEDENCIA Y MODO DE FABRICACION O DE OBTENCION.

4.1.2 ATRIBUYENDO AL PRODUCTO ALIMENTICIO EFECTOS O PROPIEDADES QUE NO POSEA.

4.1.3 SUGIRIENDO QUE EL PRODUCTO ALIMENTICIO POSEE CARACTERISTICAS PARTICULARES, CUANDO TODOS LOS PRODUCTOS SIMILARES POSEAN ESTAS MISMAS CARACTERISTICAS.

4.1.4 ATRIBUYENDO A UN PRODUCTO ALIMENTICIO PROPIEDADES PREVENTIVAS, TERAPEUTICAS O CURATIVAS DE UNA ENFERMEDAD HUMANA, NI MENCIONANDO DICHAS PROPIEDADES, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS AGUAS MINERALES NATURALES Y A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS A UNA ALIMENTACION ESPECIAL.

4.1.5 ESTAS PROHIBICIONES SE APLICARAN IGUALMENTE A LA PRESENTACION DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS (EN ESPECIAL A LA FORMA O AL ASPECTO QUE SE LE DE A ESTOS O A SU ENVASE, AL MATERIAL USADO PARA ESTE Y A LA FORMA EN QUE ESTEN DISPUESTOS, ASI COMO AL ENTORNO EN QUE ESTEN EXPUESTOS) Y A LA PUBLICIDAD.

CAPITULO IV

INFORMACION OBLIGATORIA DEL ETIQUETADO

ART. 5. LA INFORMACION OBLIGATORIA DEL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS SERA SOLAMENTE LA INDICADA EN LOS ARTICULOS DEL PRESENTE CAPITULO, EXCEPTO CUANDO EXPRESAMENTE SE ESTABLEZCA OTRA COSA EN LOS MISMOS.

LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A CIERTOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DETERMINADOS Y NO A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL, PODRAN MANTENER Y EXIGIR OTRAS INDICACIONES OBLIGATORIAS ADEMAS DE LAS ENUMERADAS EN LOS ARTICULOS DEL PRESENTE CAPITULO, SIEMPRE QUE TALES INDICACIONES SE INCLUYAN DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTICULO 16 DE LA DIRECTIVA 79/112/CEE.

ART. 6.

6.1 SERA LA PREVISTA POR LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE LE SEAN APLICABLES Y, EN SU DEFECTO, EL NOMBRE CONSAGRADO POR EL USO EN ESPAÑA O UNA DESCRIPCION DEL PRODUCTO ALIMENTICIO Y, SI FUERA NECESARIO, DE SU UTILIZACION, LO SUFICIENTEMENTE PRECISA PARA PERMITIR AL COMPRADOR CONOCER SU NATURALEZA REAL Y DISTINGUIRLO DE LOS PRODUCTOS CON LOS CUALES PODRIA CONFUNDIRSE.

CUANDO EL PRODUCTO ALIMENTICIO ESTE REGULADO POR DISPOSICIONES ESPECIFICAS, DEBERAN UTILIZARSE LAS DESIGNACIONES DE CALIDAD TIPIFICADAS, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDOS LOS ADJETIVOS CALIFICATIVOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN LA DISPOSICION CORRESPONDIENTE.

6.2 NO PODRA SER SUSTITUIDA POR UNA MARCA DE FABRICA O COMERCIAL O UNA DENOMINACION DE FANTASIA.

6.3 INCLUIRA O IRA ACOMPAÑADA DE UNA INDICACION DEL ESTADO FISICO EN QUE SE ENCUENTRA EL PRODUCTO ALIMENTICIO O DEL TRATAMIENTO ESPECIFICO A QUE HA SIDO SOMETIDO (TALES COMO EN POLVO, LIOFILIZADO, CONGELADO, CONCENTRADO, AHUMADO), EN CASO DE QUE LA OMISION DE DICHA INDICACION PUDIERA INDUCIR A CONFUSION AL COMPRADOR.

TODOS LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE HAYAN SIDO TRATADOS CON RADIACION IONIZANTE DEBERAN LLEVAR UNA DE LAS MENCIONES SIGUIENTES: <IRRADIADO> O <TRATADO CON RADIACION IONIZANTE>.

ART.

7. 7.1 IRA PRECEDIDA DEL TITULO <INGREDIENTES> O DE UNA MENCION APROPIADA QUE INCLUYA TAL PALABRA.

7.2 LA LISTA DE INGREDIENTES ESTARA CONSTITUIDA POR LA MENCION DE TODOS LOS INGREDIENTES EN ORDEN DECRECIENTE DE SUS MASAS EN EL MOMENTO EN QUE SE INCORPOREN DURANTE EL PROCESO DE FABRICACION DEL PRODUCTO. NO OBSTANTE:

7.2.1 EL AGUA AÑADIDA Y LOS INGREDIENTES VOLATILES SE INDICARAN EN LA LISTA EN FUNCION DE SU MASA EN EL PRODUCTO ACABADO.

LA CANTIDAD DE AGUA AÑADIDA COMO INGREDIENTE EN UN PRODUCTO ALIMENTICIO SE DETERMINARA SUSTRAYENDO DE LA CANTIDAD TOTAL DEL PRODUCTO ACABADO LA CANTIDAD TOTAL DE LOS DEMAS INGREDIENTES

EMPLEADOS; ESTA CANTIDAD PODRA NO TOMARSE EN CONSIDERACION SI EN MASA NO EXCEDE DEL 5 POR 100 DEL PRODUCTO ACABADO.

7.2.2 CUANDO SE TRATE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONCENTRADOS O DESHIDRATADOS DESTINADOS A SER RECONSTITUIDOS MEDIANTE ADICION DE AGUA, LOS INGREDIENTES PODRAN MENCIONARSE POR ORDEN DECRECIENTE DE SUS PROPORCIONES EN EL PRODUCTO ALIMENTICIO RECONSTITUIDO.

LA LISTA DE INGREDIENTES DEBERA IR ACOMPAÑADA EN ESTOS CASOS DE EXPRESIONES TALES COMO:

<INGREDIENTES DEL PRODUCTO RECONSTITUIDO> O <INGREDIENTES DEL PRODUCTO YA PREPARADO PARA EL CONSUMO>.

7.2.3 EN EL CASO DE MEZCLAS DE FRUTAS, DE HORTALIZAS, DE ESPECIAS O DE PLANTAS AROMATICAS, EN LAS QUE NINGUNA DE ELLAS PREDOMINE EN MASA DE FORMA SINGIFICATIVA, PODRAN MENCIONARSE EN CUALQUIER ORDEN, SIEMPRE QUE LA LISTA DE DICHOS INGREDIENTES VAYA ACOMPAÑADA DE UNA MENCION TAL COMO <EN PROPORCION VARIABLE>.

7.2.4 CUANDO SE UTILICEN INGREDIENTES CONCENTRADOS O DESHIDRATADOS QUE SE RECONSTITUYAN DURANTE LA FABRICACION DEL PRODUCTO ALIMENTICIO PODRAN MENCIONARSE DICHOS INGREDIENTES EN LA LISTA SEGUN SU CUANTIA EN MASA ANTES DE LA CONCENTRACION O DESHIDRATACION.

7.2.5 NO SE REQUERIRA MENCIONAR EL AGUA EN EL CASO DEL LIQUIDO DE COBERTURA QUE NORMALMENTE NO SE CONSUME, NI CUANDO SE UTILICE EN EL PROCESO DE FABRICACION SOLAMENTE PARA RECONSTITUIR A SU ESTADO DE ORIGEN UN INGREDIENTE UTILIZADO EN FORMA CONCENTRADA O DESHIDRATADA.

7.3 CUANDO UN INGREDIENTE DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO HAYA SIDO ELABORADO A PARTIR DE VARIOS INGREDIENTES, SE CONSIDERARA A ESTOS ULTIMOS COMO INGREDIENTES DE DICHO PRODUCTO.

EN TAL CASO, DICHO INGREDIENTE COMPUESTO PODRA FIGURAR EN LA LISTA DE INGREDIENTES BAJO SU DENOMINACION EN LA MEDIDA EN QUE ESTA ESTE REGULADA O CONSAGRADA POR EL USO, EN FUNCION DE SU MASA GLOBAL, A CONDICION DE QUE VAYA SEGUIDA INMEDIATAMENTE POR LA ENUMERACION DE SUS PROPIOS INGREDIENTES.

NO OBSTANTE, DICHA ENUMERACION NO SERA OBLIGATORIA.

7.3.1 CUANDO SE TRATE DE INGREDIENTES COMPUESTOS CUYA CUANTIA EN MASA SEA INFERIOR AL 25 POR 100 DEL PRODUCTO ALIMENTICIO ACABADO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE ADITIVOS SIN PERJUICIO DE LO ESPECIFICADO EN EL APARTADO

3.3.2 DEL ARTICULO TERCERO.

7.3.2 CUANDO EL INGREDIENTE COMPUESTO SEA UN PRODUCTO PARA EL QUE NO SE EXIJA LA LISTA DE INGREDIENTES.

7.4 CUANDO EL ETIQUETADO DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO DESTAQUE, PARA DIFERENCIARLO DE OTROS DE LA MISMA CLASE, LA PRESENCIA O EL CONTENIDO LIMITADO DE UNO O MAS INGREDIENTES ESENCIALES PARA LAS CARACTERISTICAS DE TAL PRODUCTO, O SI LA DENOMINACION DE ESTE ULTIMO COMPORTA EL MISMO EFECTO DEBE INDICARSE, SEGUN LOS CASOS, LA CANTIDAD MINIMA O MAXIMA DE UTILIZACION DE TALES INGREDIENTES, EXPRESADA DE FORMA PORCENTUAL. ESTA INDICACION FIGURARA INMEDIATAMENTE AL LADO DE LA DENOMINACION DE VENTA DEL PRODUCTO ALIMENTICIO O EN LA LISTA DE INGREDIENTES EN RELACION CON EL INGREDIENTE DE QUE SE TRATE.

SIN EMBARGO, LO ANTERIOR NO SERA APLICABLE:

7.4.1 EN EL CASO DE UN ETIQUETADO DESTINADO A CARACTERIZAR UN PRODUCTO ALIMENTICIO CONFORME AL APARTADO 6.1 DEL ARTICULO 6. , Y CUANDO SE TRATE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CUYA ESPECIFICADA DENOMINACION DE VENTA ESTE REGULADA POR NORMAS VIGENTES QUE NO PERMITAN SU EMPLEO MAS QUE CUANDO EL PRODUCTO CONTIENE DETERMINADOS INGREDIENTES EN UNA CANTIDAD PREDETERMINADA.

7.4.2 EN EL CASO DE INGREDIENTES UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN DOSIS MINIMAS COMO AROMATIZANTES.

7.5 LAS REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS Y LAS NORMAS ESPECIFICAS PODRAN ESTABLECER PARA CIERTOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, ASI COMO EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 7.4.1 DEL PRESENTE ARTICULO LA INDICACION OBLIGATORIA PARA CIERTOS INGREDIENTES, DE UNA CANTIDAD EXPRESADA EN VALOR ABSOLUTO O EN PORCENTAJE Y, SI FUESE NECESARIO, UNA MENCION RELATIVA A LA EVENTUAL MODIFICACION DE LA CANTIDAD DE DICHOS INGREDIENTES.

7.6 LOS INGREDIENTES SE DESIGNARAN POR SU NOMBRE ESPECIFICO, Y SIEMPRE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DEL ARTICULO 6. , <DENOMINACION DE VENTA>, EXCEPTO EN LOS CASOS ESPECIFICADOS EN LOS APARTADOS 7.7 Y 7.8 DEL PRESENTE ARTICULO.

7.7 LOS INGREDIENTES QUE PERTENEZCAN A UNA DE LAS CATEGORIAS ENUMERADAS EN EL ANEJO I Y QUE SEAN COMPONENTES DE OTRO PRODUCTO ALIMENTICIO PODRAN DESIGNARSE SOLO CON EL NOMBRE DE DICHA CATEGORIA.

7.8 LOS INGREDIENTES QUE PERTENEZCAN A UNA DE LAS CATEGORIAS ENUMERADAS EN EL ANEJO II SE DESIGNARAN OBLIGATORIAMENTE CON EL NOMBRE DE DICHA CATEGORIA, SEGUIDO DE SU NOMBRE ESPECIFICO O DE SU NUMERO CEE. EN EL CASO DE INGREDIENTES QUE PERTENEZCAN A VARIAS CATEGORIAS SE INDICARA LA QUE CORRESPONDA A SU FUNCION PRINCIPAL EN EL PRODUCTO ALIMENTICIO QUE SE TRATE.

7.9 LOS AROMAS SE DESIGNARAN DE CONFORMIDAD CON EL ANEJO III DE LA PRESENTE NORMA GENERAL.

7.10 NO PRECISARAN LISTA DE INGREDIENTES LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONSTITUIDOS POR UN SOLO INGREDIENTE O LOS INCLUIDOS EN LA SIGUIENTE RELACION:

A) FRUTAS, HORTALIZAS FRESCAS Y PATATAS, EXCEPTO LAS MONDADAS, CORTADAS O SOMETIDAS A CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO SIMILAR.

B) AGUAS DE BEBIDAS ENVASADAS GASIFICADAS CUYA DENOMINACION SEÑALE ESTA CARACTERISTICA.

C) VINAGRES DE FERMENTACION QUE PROCEDAN DE UN SOLO PRODUCTO BASE A LOS QUE NO SE LES HAYA INCORPORADO NINGUN OTRO INGREDIENTE.

D) QUESOS, MANTEQUILLA, LECHE Y NATAS FERMENTADAS, SI UNICAMENTE SE LES HA AÑADIDO INGREDIENTES PROCEDENTES DE PRODUCTOS LACTEOS, ENZIMAS Y CULTIVOS DE MICROORGANISMOS NECESARIOS PARA LA FABRICACION DE LOS CITADOS PRODUCTOS, Y, EN EL CASO DE LOS QUESOS DISTINTOS DE LOS FRESCOS O FUNDIDOS, LA SAL PRECISA PARA SU ELABORACION.

E) LAS BEBIDAS CON UN GRADO ALCOHOLICO SUPERIOR EN VOLUMEN AL 1,2 POR 100.

ART. 8. LAS BEBIDAS CON GRADO ALCOHOLICO SUPERIOR EN VOLUMEN AL 1,2 POR 100 DEBERAN INCLUIR LA INDICACION DEL GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO ADQUIRIDO.

LA CIFRA CORRESPONDIENTE AL GRADO ALCOHOLICO INCLUIRA UN DECIMAL COMO MAXIMO E IRA SEGUIDA DEL SIMBOLO <% VOL>, Y PODRA ESTAR PRECEDIDA DE LA PALABRA <ALCOHOL> O DE LA ABREVIATURA <ALC>.

LAS MODALIDADES DE ESPECIFICACION DEL GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SE DETERMINARAN, EN LO QUE RESPECTA A LOS PRODUCTOS CORRESPONDIENTES A LA PARTIDA ARANCELARIA 22.04 (VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO, MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09), POR LAS NORMAS OBLIGATORIAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA O DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESPAÑOL.

ART. 9. 9.1 LA CANTIDAD NETA DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS SE EXPRESARA:

EN UNIDADES DE VOLUMEN PARA LOS PRODUCTOS LIQUIDOS.

EN UNIDADES DE MASA PARA LOS DEMAS.

SE UTILIZARA, SEGUN EL CASO, EL LITRO, EL CENTILITRO, EL MILILITRO O BIEN EL KILOGRAMO O EL GRAMO. LAS REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS O NORMAS ESPECIFICAS PUEDEN ESTABLECER EXCEPCIONES A ESTA REGLA PARA ALGUNOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

9.2 LAS REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS O NORMAS ESPECIFICAS PODRAN ESTABLECER OTRAS INDICACIONES DE CANTIDAD PARA DETERMINADOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE ESTEN CLASIFICADOS EN CATEGORIAS POR CANTIDAD. CUANDO ESTABLEZCAN LA INDICACION DE UN CIERTO TIPO DE CANTIDAD, TAL COMO: CANTIDAD NOMINAL, CANTIDAD MINIMA, CANTIDAD MEDIA; ESTA CANTIDAD SERA, A EFECTOS DE LA PRESENTE NORMA GENERAL, LA CANTIDAD NETA.

9.3 CUANDO UN ENVASE ESTE CONSTITUIDO POR DOS O MAS ENVASES INDIVIDUALES QUE CONTENGAN LA MISMA CANTIDAD DEL MISMO PRODUCTO SE INDICARA LA CANTIDAD NETA MENCIONANDO LA CANTIDAD NETA CONTENIDA EN CADA ENVASE INDIVIDUAL Y EL NUMERO TOTAL DE ENVASES. NO OBSTANTE, ESTAS INDICACIONES NO SERAN OBLIGATORIAS CUANDO EL NUMERO TOTAL DE ENVASES INDIVIDUALES PUEDA VERSE CLARAMENTE Y CONTARSE FACILMENTE DESDE EL EXTERIOR Y CUANDO PUEDA VERSE CLARAMENTE DESDE EL EXTERIOR POR LO MENOS UNA INDICACION DE LA CANTIDAD NETA CONTENIDA EN CADA ENVASE INDIVIDUAL.

9.4 CUANDO UN ENVASE ESTE CONSTITUIDO POR DOS O MAS ENVASES INDIVIDUALES QUE NO SE CONSIDEREN UNIDADES DE VENTA SE INDICARA LA CANTIDAD NETA MENCIONANDO LA CANTIDAD NETA TOTAL Y EL NUMERO TOTAL DE ENVASES INDIVIDUALES. LAS REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS O NORMAS ESPECIFICAS PODRAN PREVER, PARA CIERTOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, QUE NO SE INDIQUE EL NUMERO TOTAL DE ENVASES INDIVIDUALES.

9.5 EN EL CASO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE SE VENDAN NORMALMENTE POR UNIDADES NO SERA OBLIGATORIA LA INDICACION DE LA CANTIDAD NETA, SIEMPRE Y CUANDO EL NUMERO DE UNIDADES PUEDA VERSE CLARAMENTE Y CONTARSE FACILMENTE DESDE EL EXTERIOR O, EN SU DEFECTO, QUE VENGA INDICADA EN EL ETIQUETADO.

9.6 CUANDO UN PRODUCTO ALIMENTICIO SOLIDO SE PRESENTE EN UN LIQUIDO DE COBERTURA, EN EL ETIQUETADO SE INDICARA TAMBIEN LA MASA NETA ESCURRIDA DE DICHO PRODUCTO ALIMENTICIO. POR LIQUIDO DE COBERTURA SE ENTENDERAN LOS PRODUCTOS MENCIONADOS A CONTINUACION, EN SU CASO, MEZCLADOS ENTRE ELLOS Y TAMBIEN CUANDO SE PRESENTEN EN ESTADO CONGELADO O ULTRACONGELADO, SIEMPRE QUE EL LIQUIDO SEA UNICAMENTE ACCESORIO RESPECTO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL PREPARADO Y, EN CONSECUENCIA, NO RESULTE DETERMINANTE PARA LA COMPRA: AGUAS, SOLUCIONES ACUOSAS DE SALES, SALMUERAS, SOLUCIONES ACUOSAS DE ACIDOS ALIMENTARIOS, VINAGRE, SOLUCIONES ACUOSAS DE AZUCARES, SOLUCIONES ACUOSAS DE OTRAS SUSTANCIAS O MATERIAS EDULCORANTES Y DE ZUMO DE FRUTAS O DE HORTALIZAS EN EL SUPUESTO DE FRUTAS Y HORTALIZAS.

9.7 LA INDICACION DE LA CANTIDAD NETA NO SERA OBLIGATORIA PARA LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

A) QUE ESTEN SUJETOS A PERDIDAS CONSIDERABLES DE SU VOLUMEN O DE SU MASA Y SE VENDEN POR UNIDADES O SE PESEN ANTE EL COMPRADOR.

B) CUYA CANTIDAD NETA SEA INFERIOR A 5 GRAMOS O 5 MILILITROS.

ESTA EXCEPCION NO SE APLICARA EN EL CASO DE ESPECIAS Y PLANTAS AROMATICAS.

LAS REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS O NORMAS ESPECIFICAS PODRAN ESTABLECER A TITULO EXCEPCIONAL Y SIN MENOSCABO DE LA INFORMACION DEL COMPRADOR, UMBRALES SUPERIORES A LOS 5 GRAMOS O A 5 MILILITROS.

ART.

10. EN EL ETIQUETADO DE TODO PRODUCTO ALIMENTICIO FIGURARA LA FECHA DE DURACION MINIMA O, EN SU CASO, LA FECHA DE CADUCIDAD.

10.1 LA FECHA DE DURACION MINIMA SE EXPRESARA MEDIANTE LAS LEYENDAS: <CONSUMIR PREFERENTEMENTE ANTES DEL...>, CUANDO LA FECHA INCLUYA LA INDICACION DEL DIA.

<CONSUMIR PREFERENTEMENTE ANTES DEL FIN DE...>, EN LOS DEMAS CASOS.

10.2 LAS INDICACIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 10.1 IRAN ACOMPAÑADAS: BIEN DE LA FECHA MISMA.

BIEN DE LA INDICACION DEL LUGAR EN QUE FIGURA EN EL ETIQUETADO.

SI FUERE PRECISO, ESTAS INDICACIONES SE COMPLETARAN CON LA REFERENCIA A LAS CONDICIONES DE CONSERVACION QUE DEBEN OBSERVARSE PARA ASEGURAR LA DURACION INDICADA.

10.3 LA FECHA ESTARA COMPUESTA POR LA INDICACION CLARA Y EN ORDEN DEL DIA, EL MES Y EL AÑO.

NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

CUYA DURACION SEA INFERIOR A TRES MESES BASTARA INDICAR EL DIA Y EL MES.

CUYA DURACION SEA SUPERIOR A TRES MESES, PERO SIN SOBREPASAR LOS DIECIOCHO MESES, BASTARA INDICAR EL MES Y EL AÑO.

CUYA DURACION SEA SUPERIOR A DIECIOCHO MESES, BASTARA INDICAR EL AÑO.

10.4 NO PRECISARAN INDICAR LA FECHA DE DURACION MINIMA LOS PRODUCTOS SIGUIENTES:

FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS, INCLUIDAS LAS PATATAS QUE NO HAYAN SIDO PELADAS, CORTADAS O SOMETIDAS A CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO SIMILAR. ESTA EXCEPCION NO SE APLICARA A LAS SEMILLAS GERMINANTES Y A PRODUCTOS SIMILARES COMO LOS BROTES DE LEGUMINOSAS.

VINOS, VINOS GENEROSOS, VINOS ESPUMOSOS, VINOS AROMATIZADOS Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS A PARTIR DE FRUTAS DISTINTAS DE LA UVA, ASI COMO LAS BEBIDAS DE LOS CODIGOS NC 2206 00 91, 2206 00 93 Y 2206 00 99 Y ELABORADAS A BASE DE UVA O DE MOSTO DE UVA.

BEBIDAS CON UNA GRADUACION DE UN 10 POR 100 O MAS EN VOLUMEN DE ALCOHOL.

BEBIDAS REFRESCANTES SIN ALCOHOL, JUGOS DE FRUTAS, NECTARES DE FRUTAS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES INDIVIDUALES DE MAS DE CINCO LITROS DESTINADOS A DISTRIBUIRSE A LAS COLECTIVIDADES.

PRODUCTOS DE PANADERIA O REPOSTERIA QUE POR SU NATURALEZA SE CONSUMAN NORMALMENTE EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS DESPUES DE SU FABRICACION.

VINAGRES.

SAL DE COCINA.

AZUCARES EN ESTADO SOLIDO.

PRODUCTOS DE CONFITERIA CONSISTENTES CASI EXCLUSIVAMENTE EN AZUCARES AROMATIZADOS Y/O COLOREADOS. GOMAS DE MASCAR Y PRODUCTOS SIMILARES DE MASCAR.

PORCIONES INDIVIDUALES DE HELADOS ALIMENTICIOS.

10.5 EN EL CASO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS MICROBIOLOGICAMENTE MUY PERECEDEROS Y QUE POR ELLO PUEDAN SUPONER UN PELIGRO INMEDIATO PARA LA SALUD HUMANA DESPUES DE UN CORTO PERIODO DE TIEMPO, LA FECHA DE DURACION MINIMA SE CAMBIARA POR LA FECHA DE CADUCIDAD, EXPRESADA MEDIANTE LA LEYENDA <FECHA DE CADUCIDAD>, SEGUIDA DE LA MISMA FECHA O DE UNA REFERENCIA AL LUGAR DONDE SE INDICA LA FECHA EN LA ETIQUETA.

DICHAS INFORMACIONES SE COMPLETARAN CON UNA DESCRIPCION DE LAS CONDICIONES DE CONSERVACION QUE HABRAN DE RESPETARSE.

LA FECHA CONSISTIRA EN LA INDICACION CLARA SEGUN ESTE ORDEN: DIA, MES Y, EVENTUALMENTE, AÑO.

ART. 11. SE INDICARAN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE CONSERVACION Y DE UTILIZACION.

ART. 12. EL MODO DE EMPLEO DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO DEBERA INDICARSE DE FORMA QUE PERMITA UN USO APROPIADO DE DICHO PRODUCTO, EN EL CASO DE QUE SU OMISION NO PERMITA HACER USO ADECUADO DEL PRODUCTO ALIMENTICIO. LAS REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS Y NORMAS ESPECIFICAS PODRAN DETERMINAR PARA CIERTOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS LAS MODALIDADES SEGUN LAS CUALES DEBE SER INDICADO.

ART. 13. SE HARA CONSTAR EL NOMBRE, LA RAZON SOCIAL O LA DENOMINACION DEL FABRICANTE O EL ENVASADOR O DE UN VENDEDOR ESTABLECIDO DENTRO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y, EN TODOS LOS CASOS, SU DOMICILIO.

ART. 14. LA INDICACION DEL LOTE SE EFECTUARA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 1808/1991, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS MENCIONES O MARCAS QUE PERMITEN IDENTIFICAR EL LOTE AL QUE PERTENECE UN PRODUCTO ALIMENTICIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO SE TRATE DE PORCIONES INDIVIDUALES DE HELADOS ALIMENTICIOS, LA INDICACION QUE PERMITA IDENTIFICAR EL LOTE DEBE FIGURAR EN LOS ENVASES DE VARIAS UNIDADES.

ART. 15. LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS O PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA DEBERAN INDICAR EL LUGAR DE ORIGEN O PROCEDENCIA SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE SU OMISION PUDIERA INDUCIR A ERROR AL CONSUMIDOR SOBRE EL ORIGEN O PROCEDENCIA REAL DEL PRODUCTO ALIMENTICIO.

LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE PAISES NO PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA DEBERAN INDICAR EL LUGAR DE ORIGEN O PROCEDENCIA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA QUE RESULTEN DE APLICACION EN ESPAÑA.

ART. 16. CUANDO LA CARA MAYOR DE LOS ENVASES TENGA UNA SUPERFICIE INFERIOR A 10 CENTIMETROS CUADRADOS SOLAMENTE SERA OBLIGATORIO INDICAR LA DENOMINACION DEL PRODUCTO, LA CANTIDAD NETA Y EL MARCADO DE FECHAS.

ART. 17. EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE SE PRESENTEN SIN ENVASAR PARA LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL Y LOS ENVASADOS EN LOS LUGARES DE VENTA, A PETICION DEL COMPRADOR, DEBERA INDICAR SOLAMENTE LA DENOMINACION DE VENTA, QUE IRA ACOMPAÑADA, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 6.3 DEL ARTICULO 6. , DE: CATEGORIA DE CALIDAD, VARIEDAD Y ORIGEN, CUANDO ASÍ LO EXIJA LA NORMA DE CALIDAD CORRESPONDIENTE.

EN EL CASO DE CARNES, CLASE O TIPO DE CANAL DE PROCEDENCIA Y DENOMINACION COMERCIAL DE LA PIEZA DE QUE SE TRATE.

FORMA DE PRESENTACION COMERCIAL EN EL CASO DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y ACUICULTURA.

OTROS REQUISITOS DE LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 7. , 8. , 10, 11 Y 12 DE LA PRESENTE NORMA GENERAL, CUANDO ASÍ SE ESTABLEZACA EN ESTA MODALIDAD DE VENTA EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTES.

ART. 18. EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS QUE SE ENVASEN POR LOS TITULARES DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION Y SE PRESENTEN ASÍ EL MISMO DÍA DE SU ENVASADO PARA SU VENTA INMEDIATA EN EL ESTABLECIMIENTO O ESTABLECIMIENTOS DE SU PROPIEDAD DEBERA INDICAR SOLAMENTE:

18.1 DENOMINACION DE VENTA, QUE IRA ACOMPAÑADA DE LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 17:

LISTA DE INGREDIENTES (EXCEPTO PARA LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 9 DEL ARTICULO 7.).

CANTIDAD NETA.

FECHA DE CADUCIDAD, EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 10.5 DEL ARTICULO 10, O BIEN FECHA DE DURACION MINIMA, EXCEPTO PARA LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 10.4 DEL ARTICULO 10.

IDENTIFICACION DE LA EMPRESA, MEDIANTE EL NOMBRE, LA RAZON SOCIAL O LA DENOMINACION DEL ENVASADOR.

CONDICIONES ESPECIALES DE CONSERVACION, EN SU CASO.

18.2 SIEMPRE QUE QUEDE ASEGURADA LA INFORMACION DEL COMPRADOR, EL ETIQUETADO DE BOLSAS Y OTROS ENVASES DE MATERIALES PLASTICOS O CELULOSICOS TRANSPARENTES E INCOLOROS, QUE PERMITAN A SIMPLE VISTA UNA IDENTIFICACION NORMA L DEL PRODUCTO Y CONTENGAN FRUTAS, HORTALIZAS, TUBERCULOS O FRUTOS SECOS, DEBERA INDICAR:

DENOMINACION DE VENTA ACOMPAÑADA DE LA VARIEDAD, LA CATEGORIA DE CALIDAD Y EL ORIGEN, CUANDO ASI LO EXIJA LA NORMA DE CALIDAD CORRESPONDIENTE.

CANTIDAD NETA.

IDENTIFICACION DE LA EMPRESA.

CAPITULO V

PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

ART. 19.

CUANDO LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS SE PRESENTEN ENVASADOS, LAS INDICACIONES DE LA INFORMACION OBLIGATORIA DEL ETIQUETADO FIGURARAN EN EL ENVASE O EN UNA ETIQUETA UNIDA AL MISMO.

EN TODOS LOS CASOS, DICHAS INDICACIONES OBLIGATORIAS DEBERAN SER FACILMENTE COMPENSIBLES E IRAN INSCRITAS EN UN LUGAR DESTACADO Y DE FORMA QUE SEAN FACILMENTE VISIBLES, CLARAMENTE LEGIBLES E INDELEBLES. ESTAS INDICACIONES NO DEBERAN SER DISIMULADAS, TAPADAS O SEPARADAS DE NINGUNA FORMA POR OTRAS INDICACIONES O IMAGENES.

LAS REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS Y NORMAS ESPECIFICAS SE OBSTENDRAN DE PRECISAR, APARTE DE LO PREVISTO EN EL CAPITULO IV, LAS MODALIDADES EN QUE DEBERAN PROPORCIONARSE LAS INDICACIONES PRESCRITAS EN EL MISMO.

19.1 SERA OBLIGATORIO QUE FIGUREN EN EL MISMO CAMPO VISUAL, SALVO PARA LOS ENVASES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16, LAS INDICACIONES RELATIVAS A: DENOMINACION DE VENTA.

CANTIDAD NETA.

MARCADO DE FECHAS.

GRADO ALCOHOLICO, EN SU CASO.

19.2 SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS CANTIDADES NOMINALES, LAS MENCIONES OBLIGATORIAS DEL ETIQUETADO PODRAN FIGURAR SOLAMENTE EN DOCUMENTOS COMERCIALES CUANDO SE GARANTICE QUE DICHOS DOCUMENTOS, CON TODAS LAS MENCIONES DEL ETIQUETADO, O ACOMPAÑAN A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS O SE HAN ENVIADO ANTES DE LA ENTREGA O AL MISMO TIEMPO QUE ESTA, SIEMPRE QUE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS: ESTEN DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL, PERO COMERCIALIZADOS EN UNA FASE ANTERIOR A LA VENTA AL MISMO Y CUANDO EN ESTA FASE NO SE TRATE DE LA VENTA A UNA COLECTIVIDAD.

ESTEN DESTINADOS A SER ENTREGADOS A LAS COLECTIVIDADES PARA SER PREPARADOS, TRANSFORMADOS, FRAGMENTADOS O CORTADOS EN ELLAS.

19.3 EN EL CASO DE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO ANTERIOR, LAS MENCIONES DEL ETIQUETADO OBLIGATORIO RELATIVAS A LA DENOMINACION DE VENTA, MARCADO DE FECHAS E IDENTIFICACION DE LA EMPRESA FIGURARAN TAMBIEN EN EL EMBALAJE EXTERIOR EN QUE SE PRESENTAN DICHOS PRODUCTOS EN EL MOMENTO DE SU COMERCIALIZACION.

19.4 LA INFORMACION OBLIGATORIA PRESCRITA EN EL ARTICULO 17 PODRA FIGURAR ROTULADA EN CARTELES COLOCADOS EN EL LUGAR DE VENTA, A SER POSIBLE PROXIMO AL PRODUCTO.

19.5 LA INFORMACION OBLIGATORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 18 PODRA FIGURAR ROTULADA EN CARTELES COLOCADOS EN EL LUGAR DE VENTA, CUANDO ESTA SE REALICE BAJO LA MODALIDAD DE VENTA CON VENDEDOR.

19.6 EN REGIMEN DE AUTOSERVICIO, LA INDICACION DE LA DENOMINACION DE VENTA, PRESCRITA EN EL APARTADO 18.2 DEL ARTICULO 18, PODRA FIGURAR ROTULADA EN CARTELES COLOCADOS EN EL LUGAR DE VENTA PROXIMOS AL PRODUCTO EN CUESTION.

ART. 20. LAS INDICACIONES OBLIGATORIAS DEL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE SE COMERCIALIZEN EN ESPAÑA SE EXPRESARAN NECESARIAMENTE AL MENOS EN LA LENGUA ESPAÑOLA OFICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO VI

ETIQUETADO FACULTATIVO

ART. 21. LA INFORMACION DEL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS PODRA PRESENTAR CUALQUIER MATERIA ADICIONAL ESCRITA, IMPRESA O GRAFICA, SIEMPRE QUE NO ESTE EN CONTRADICCION CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA GENERAL.

ANEJO I

DEFINICION/DESIGNACION

1. ACEITES REFINADOS DISTINTOS DEL ACEITE DE OLIVA. <ACEITE>, COMPLETADO: BIEN POR EL CALIFICATIVO, SEGUN EL CASO, <VEGETAL> O <ANIMAL>.

BIEN POR LA IDENTIFICACION DEL ORIGEN ESPECIFICO VEGETAL O ANIMAL.

EL CALIFICATIVO <HIDROGENADO> DEBE ACOMPAÑAR A LA MENCION DEL ACEITE HIDROGENADO CUYO ORIGEN VEGETAL U ORIGEN ESPECIFICO VEGETAL O ANIMAL VENGA INDICADO.

2.

GRASAS REFINADAS. <GRASA>, COMPLETADO:

BIEN POR EL CALIFICATIVO, SEGUN CASO, <VEGETAL> O <ANIMAL>.

BIEN POR LA INDICACION DEL ORIGEN ESPECIFICO VEGETAL O ANIMAL.

3. MEZCLA DE HARINAS PROCEDENTES DE DOS O MAS ESPECIES DE CEREALES.

<HARINA>, SEGUIDA DE LA ENUMERACION DE LAS ESPECIES DE CEREALES QUE PROCEDA, POR ORDEN DECRECIENTE DE SUS MASAS.

4. ALMIDONES Y FECULAS, MODIFICADOS O NO POR VIAS ENZIMATICAS O FISICAS. ALMIDON, FECULA.

5.

CUALQUIER ESPECIE DE PESCADO CUANDO CONSTITUYA UN INGREDIENTE DE OTRO PRODUCTO ALIMENTICIO Y SIEMPRE QUE LA DENOMINACION Y LA PRESENTACION DE DICHO PRODUCTO NO SE REFIERAN A UNA ESPECIE CONCRETA DE PESCADO. PESCADO.

6.

CUALQUIER CARNE DE AVE CUANDO CONSTITUYA UN INGREDIENTE DE OTRO PRODUCTO ALIMENTICIO Y SIEMPRE QUE LA DENOMINACION Y LA PRESENTACION DE DICHO PRODUCTO NO SE REFIERAN A UNA CARNE DE AVE ESPECIFICA. CARNE DE AVE.

7.

CUALQUIER ESPECIE DE QUESO CUANDO EL QUESO O UNA MEZCLA DE QUESOS CONSTITUYA UN INGREDIENTE DE OTRO PRODUCTO ALIMENTICIO Y SIEMPRE QUE LA DENOMINACION Y LA PRESENTACION DE DICHO PRODUCTO NO SE REFIERA A UNA ESPECIE PRECISA DE QUESO. QUESO.

8. TODAS LAS ESPECIAS Y SUS EXTRACTOS CUYA MASA NO SEA SUPERIOR AL 2 POR 100 EN MASA DEL PRODUCTO. ESPECIA(S) O MEZCLA DE ESPECIAS.

9. TODAS LAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS AROMATICAS CUYA MASA NO SEA SUPERIOR AL 2 POR 100 EN MASA DEL PRODUCTO. PLANTA(S) AROMATICA(S) O MEZCLA DE PLANTAS AROMATICAS.
10. LAS PREPARACIONES DE GOMA UTILIZADAS EN LA FABRICACION DE GOMA BASE PARA LOS CHICLES. GOMA BASE.
11. PAN RALLADO DE CUALQUIER ORIGEN. PAN RALLADO.
12. TODOS LOS TIPOS DE SACAROSA. AZUCAR.
13. MEZCLA DE VARIOS AZUCARES DE LOS INCLUIDOS EN LOS ARTICULOS 2. Y 3. DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE AZUCARES, APROBADA POR EL REAL DECRETO 1261/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE. AZUCARES.
14. DEXTROSA ANHIDRA O MONOHIDRATADA. DEXTROSA.
15. CASEINATOS DE CUALQUIER NATURALEZA. CASEINATOS.
16. LA MANTECA DE CACAO OBTENIDA POR PRESION, O POR EL PROCEDIMIENTO LLAMADO <EXPPELLER> O REFINADO. MANTECA DE CACAO.
17. LAS FRUTAS CONFITADAS QUE NO EXCEDAN DEL 10 POR 100 EN LA MASA DEL PRODUCTO. FRUTAS CONFITADAS.
18. LAS MEZCLAS DE ALMENDRAS, AVELLANAS, NUECES Y PIÑONES CUANDO CONSTITUYAN UN INGREDIENTE DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO EN EL QUE NO SE HAGA MENCION EN SU DENOMINACION O PRESENTACION DE ALGUNO ESPECIFICAMENTE.
- FRUTOS SECOS, SEGUIDA DE UN PARENTESIS CON LOS NOMBRES DE CADA UNO DE ELLOS COLOCADOS POR ORDEN DECRECIENTE DE SU MASA.
19. LAS HORTALIZAS Y VERDURAS MEZCLADAS ENTRE SI QUE CONSTITUYAN UN INGREDIENTE DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO Y EN EL QUE NO SE HAGA MENCION DE SU DENOMINACION O PRESENTACION DE ALGUNO ESPECIFICAMENTE.
- HORTALIZAS Y/O VERDURAS, SEGUN CORRESPONDA, SEGUIDA CON LOS NOMBRES DE CADA UNA DE ELLAS COLOCADOS POR ORDEN DECRECIENTE DE SUS MASAS.
20. PASTAS ALIMENTICIAS, SOLAS O MEZCLADAS ENTRE SI. PASTAS ALIMENTICIAS.
- ANEJO II
- CATEGORIAS DE INGREDIENTES QUE DEBEN DESIGNARSE OBLIGATORIAMENTE CON EL NOMBRE DE SU CATEGORIA SEGUIDA DE SUS NOMBRES ESPECIFICOS O DEL NUMERO CEE:
- COLORANTE.
- CONSERVADOR.
- ANTIOXIDANTE.
- EMULGENTE.
- ESPESANTE.
- GELIFICANTE.
- ESTABILIZANTE.
- POTENCIADOR DEL SABOR.
- ACIDULANTE.
- CORRECTOR DE ACIDEZ.
- ANTIAGLOMERANTE.
- ALMIDON MODIFICADO (1).
- EDULCORANTE ARTIFICIAL.
- GASIFICANTE.
- ANTIESPUMANTE.
- AGENTE DE RECUBRIMIENTO.
- SALES FUNDENTES (2).
- AGENTE DE TRATAMIENTO DE LA HARINA.
- (1) NO SE REQUIERE LA INDICACION DEL NOMBRE ESPECIFICO O DE NUMERO CEE.
- (2) UNICAMENTE EN EL CASO DE LOS QUESOS FUNDIDOS Y DE LOS PRODUCTOS A BASE DE QUESO FUNDIDO.

ANEJO III

DESIGNACION DE LOS AROMAS EN LA LISTA DE INGREDIENTES

1. LOS AROMAS SERAN DESIGNADOS POR EL TERMINO <AROMA(S)>, O POR EL TERMINO <AROMA(S)>, ACOMPAÑADO POR UNA DESIGNACION MAS ESPECIFICA O UNA DESCRIPCION DEL AROMA.
2. EL TERMINO <NATURAL>, O CUALQUIER OTRA EXPRESION CUYO SIGNIFICADO SEA SENSIBLEMENTE EQUIVALENTE, SOLO PODRA UTILIZARSE PARA LOS AROMAS CUYA PARTE AROMATIZANTE CONTENGA EXCLUSIVAMENTE SUSTANCIAS AROMATIZANTES TAL Y COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 2.2.1 Y/O PREPARACIONES AROMATIZANTES TAL Y COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 2.3, AMBOS DEL ARTICULO 2. <DEFINICIONES>, DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE LOS AROMAS QUE SE UTILIZAN EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE LOS MATERIALES DE BASE PARA SU PRODUCCION, APROBADA POR EL REAL DECRETO 1477/1990, DE 2 DE NOVIEMBRE.
3. SI LA DESIGNACION DEL AROMA CONTIENE UNA REFERENCIA A LA NATURALEZA O AL ORIGEN VEGETAL O ANIMAL DE LAS SUSTANCIAS UTILIZADAS, EL TERMINO <NATURAL> O CUALQUIER OTRA EXPRESION CUYO SIGNIFICADO SEA SENSIBLEMENTE, EQUIVALENTE, SOLO PODRA AUTORIZARSE PARA LOS AROMAS CUYA PARTE AROMATIZANTE HAYA SIDO AISLADA MEDIANTE PROCEDIMIENTOS FISICOS ADECUADOS, PROCEDIMIENTOS ENZIMATICOS O MICROBIOLOGICOS O PROCEDIMIENTOS TRADICIONALES DE PREPARACION DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EXCLUSIVA O CASI EXCLUSIVAMENTE A PARTIR DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO O DE LA FUENTE DE AROMAS DE QUE SE TRATE.